



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, **18 ABR 2018**

GA

E - 002391

Señor(a):
JOSE MUÑOZ LOPEZ
Representante Legal
GRANJA AVICOLA VILLA RITA S.A.S
Calle 60 No. 55-25
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Ref: Auto No. **00000416** De 2018.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 0801-230

Proyecto y Revisó: Dra. Paola Andrea Valbuena Ramos (Contratista) - Dra. Karem Arcón Jiménez (Profesional Especializado).

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

0 0 0 0 0 4 1 6

DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AVICOLA VILLA RITA S.A.S IDENTIFICADA CON NIT: 900.247.090-9.”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N°583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 del 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVAS

Que a la GRANJA AVICOLA LAS CAYENAS, propiedad de la SOCIEDAD AVICOLA VILLA RITA S.A.S identificada con NIT 900.247-090-9., representada legalmente por el señor JOSE MUÑOZ LOPEZ, ubicada en las coordenadas 10°51'21.06"N; 74°51'48.32"O dentro de la Jurisdicción del Municipio de Malambo Atlántico mediante Resolución No. 00075 del 22 de Febrero del 2011., la Corporación Autónoma Regional del Atlántico otorgó una concesión de aguas subterráneas provenientes de dos pozos profundos para utilizarla en actividades domésticas y pecuarias, por el termino de 5 años.

Posteriormente, mediante Autos Nos. 0032 del 14 de febrero de 2012., 0756 del 29 de octubre de 2012., 1625 del 30 de diciembre del 2014 y 0987 del 13 de octubre de 2015., esta Autoridad Ambiental hizo unos requerimientos a la GRANJA AVICOLA LAS CAYENAS, propiedad de la SOCIEDAD AVICOLA VILLA RITA S.A.S identificada con NIT 900.247-090-9., representada legalmente por el señor JOSE MUÑOZ LOPEZ, ubicada en las coordenadas 10°51'21.06"N; 74°51'48.32"O dentro de la Jurisdicción del Municipio de Malambo Atlántico.

Que revisando el expediente No. 0801-230 perteneciente a la GRANJA AVICOLA LAS CAYENAS, presuntamente se encuentra captando aguas subterráneas con la concesión de aguas vencidas otorgadas mediante Resolución No. 00075 del 22 de Febrero del 2011, lo cual fue notificada el día 03 de noviembre del 2015., y no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas por esta corporación mediante Auto No. 0987 del 13 de octubre de 2015., entre las cuales se encuentra allegar la siguiente información:

- ❖ Presentar anualmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, la caracterización de agua captada de los pozos, en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Sólidos Suspendidos Totales, DBO5, DQO, alcalinidad, dureza, coliformes fecales y totales.
- ❖ Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ellos deben tomarse muestras simples, durante dos días consecutivos. Deben informar a la Corporación con 15 días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.
- ❖ Llevar registro del agua captada diaria y mensualmente en la granja, el cual debe presentarse semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

0 0 0 0 0 4 1 6

DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AVICOLA VILLA RITA S.A.S IDENTIFICADA CON NIT: 900.247.090-9.”

de residuos recogidos mensualmente, el tratamiento realizado, y el lugar de disposición final.

Que personal de apoyo y funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizaron visita de seguimiento ambiental a la GRANJA AVICOLA LAS CAYENAS, identificada con NIT 900.247-090-9., representada legalmente por el señor JOSE MUÑOZ LOPEZ, ubicada en las coordenadas 10°51'21.06"N; 74°51'48.32"O dentro de la Jurisdicción del Municipio de Malambo Atlántico, emitiéndose el Informe técnico N000639 del 13 de Julio de 2017 en los siguientes términos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La Granja Avícola se encuentra funcionando normalmente.

TIPO DE AUTORIZACION, PERMISO O LICENCIA DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA:

Autorización, permiso o licencia	Requiere		Resolución N°	Vigente		Observaciones
	Sí	No		Sí	No	
Concesión de Agua	X		0075/22/02/11		X	Concesión de aguas vencida.
Permiso de Vertimientos		X				No es requerido por esta actividad.
Guía Ambiental	X			X		Se presentó a la Corporación un informe donde se desarrolló la guía ambiental.
Licencia Ambiental		X				No es requerido por esta actividad.
Permiso de Emisiones Atmosféricas		X				No es requerido por esta actividad.

CUMPLIMIENTO:

Mediante Auto No. 0987 de 13 de octubre de 2015, notificado el 03 de noviembre de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, hizo a la Granja Avícola las Cayenas los siguientes requerimientos:

Requerimiento	Cumplimiento		Observaciones
	Sí	No	
Presentar anualmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, la caracterización de agua captada de los pozos, en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Sólidos Suspendidos Totales, DBO5, DQO, alcalinidad, dureza, coliformes fecales y		X	Hasta la fecha no se ha entregado a esta corporación la caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua captada de los pozos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

0 0 0 0 0 4 1 6

DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AVICOLA VILLA RITA S.A.S IDENTIFICADA CON NIT: 900.247.090-9.”

<p>Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ellos deben tomarse muestras simples, durante dos días consecutivos. Deben informar a la Corporación con 15 días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.</p>		<p>X</p>	<p>No se ha informado a esta corporación, la fecha y hora de realización de los muestreos.</p>
<p>Llevar registro del agua captada diaria y mensualmente en la granja, el cual debe presentarse semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA.</p>		<p>X</p>	<p>Hasta la fecha no han entregado a esta corporación el reporte del agua captada diariamente en el pozo profundo.</p>
<p>Entregar a esta Corporación, una certificación de la empresa encargada en dar disposición final a los envases de vidrio y plástico que han contenido sustancias biológicas, agroquímicos, insecticidas, etc. La certificación debe especificar la cantidad de residuos recogidos mensualmente, el tratamiento realizado, y el lugar de disposición final.</p>		<p>X</p>	<p>Hasta la fecha no se ha entregado la certificación.</p>

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

Dentro de la visita técnica de seguimiento ambiental de las actividades realizadas por la GRANJA AVÍCOLA LAS CAYENAS, propiedad de la SOCIEDAD AVICOLA VILLA RITA S.A.S identificada con NIT 900.247.090-9., representada legalmente por el señor JOSÉ MUÑOZ LÓPEZ, y ubicada en las coordenadas 10°51'21.06"N; 74°51'48.32"O dentro de la Jurisdicción del Municipio de Malambo Atlántico, se observó lo siguiente:

❖ En la GRANJA AVÍCOLA LAS CAYENAS se desarrolla la actividad de avicultura (cría y levante de gallinas ponedoras de huevos comerciales), esta cuenta con 9 galpones, los cuales ocupan un área de 11.040 m2 y están contruidos con techo de eternit, piso de cemento, paredes forradas con malla y dotadas con unas cortinas que permiten graduar la ventilación e iluminación de la parte interna de acuerdo al requerimiento de las aves; actualmente se albergan 200.000 aves. El ciclo tiene una duración de 38 a 42 días, posteriormente se realiza el alistamiento de la granja para recibir el nuevo lote de aves.

Diagrama de flujo del proceso.

100

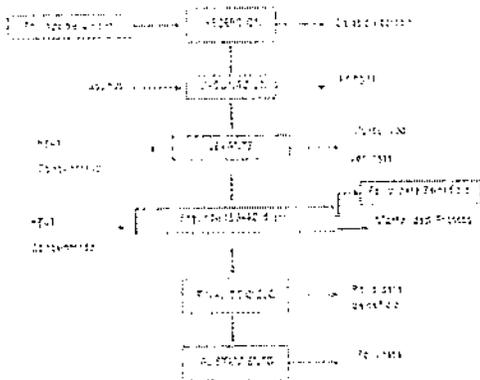
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

0 0 0 0 0 4 1 6.

DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AVÍCOLA VILLA RITA S.A.S IDENTIFICADA CON NIT: 900.247.090-9.”



- ❖ Se evidenció que en la GRANJA AVÍCOLA LAS CAYENAS se abastece de agua a través de un pozo profundo localizado en las siguientes coordenadas:
 Pozo Profundo 1
 Latitud: 10° 51' 19"N;
 Longitud: 74° 51' 53" W.
- ❖ Se observó que el agua del pozo profundo ubicado en la GRANJA AVÍCOLA LAS CAYENAS, se capta empleando una bomba eléctrica sumergible tipo lapicero con potencia de 3 HP y se almacena en un aljibe con capacidad de aproximadamente 80.000 litros, donde el agua es tratada con Cloro, luego se conduce hacia un aljibe elevado con capacidad de 40.000 litros y a dos tanques de fibra de 10.000 litros cada uno. Finalmente el agua es conducida a los tanques elevados de cada galpón y hacia las zonas de consumo doméstico. Cada galpón tiene instalado un medidor de caudal con el objeto de llevar registro del agua consumida diariamente por las aves.
- ❖ En la GRANJA AVÍCOLA LAS CAYENAS se genera una mortalidad promedio de aves de 2 % y es sometida al proceso de compostaje, el cual es considerado como una biotransformación de la materia orgánica que se desarrolla con el fin de evitar la contaminación sanitaria y ambiental, generando subproductos denominados enmiendas y/o abono. Las unidades de compostación están construidas con paredes de madera con una altura de 1,6 metros; el techo está construido con zinc, tiene una altura de 2,5 metros en la parte más alta y un alero de 1 metro; el piso está construido en cemento. Este sistema se encuentra ubicado distante a las vías de acceso principales de la granja en mención.
- ❖ Se constató que los pisos de los galpones ubicado en la GRANJA AVÍCOLA LAS CAYENAS están cubiertos con cascarilla de arroz, formando una cama con un espesor de aproximadamente 20 centímetros, la cual debe permanecer en buenas condiciones durante el ciclo productivo de las aves. Al finalizar el ciclo (45 días), la cama de los galpones se sanitiza, se empaca en sacos de polipropileno y se retira de la granja para emplear este subproducto en el abonado de suelos.
- ❖ Según información suministrada por la persona que atendió la visita, en la granja no se generan aguas residuales industriales, debido a que el proceso de limpieza de los

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

0 0 0 0 0 4 1 6

DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AVICOLA VILLA RITA S.A.S IDENTIFICADA CON NIT: 900.247.090-9."

- ❖ *Al momento de la visita no se percibieron olores ofensivos en los alrededores de la granja. Las medidas implementadas para evitar la generación de olores ofensivos consisten en compostar la mortalidad de aves, sanitizar la cama de los galpones al final de cada ciclo, evitar derrames de agua en la parte interna de los galpones y la existencia de una arborización adecuada en los alrededores de la granja.*

CONSIDERACIONES TÉCNICO JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Del análisis de la visita de inspección ambiental por personal de apoyo y funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en la GRANJA AVÍCOLA LAS CAYENAS, propiedad de la SOCIEDAD AVICOLA VILLA RITA S.A.S identificada con NIT 900.247.090-9., representada legalmente por el señor JOSÉ MUÑOZ LÓPEZ, y ubicada en las coordenadas 10°51'21.06"N; 74°51'48.32"O dentro de la Jurisdicción del Municipio de Malambo Atlántico, presuntamente no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A) mediante Auto No. 0987 fechada el día 13 de octubre de 2015.

Que en la mencionada visita fue posible evidenciar que la GRANJA AVÍCOLA LAS CAYENAS presuntamente genera su actividad productiva de aguas subterráneas abasteciéndose de un (1) pozo profundo localizado en las siguientes coordenadas: Latitud: 10° 51' 19"N; Longitud: 74° 51' 53" W., encontrándose el permiso de Concesión de aguas subterráneas otorgado mediante Resolución No. 00075 del 22 de Febrero del 2011., fundamentada por esta corporación ambiental vencido, los cuales aprovecha para uso doméstico y pecuario.

Bajo esta óptica, es posible señalar que GRANJA AVÍCOLA LAS CAYENAS, propiedad de la SOCIEDAD AVICOLA VILLA RITA S.A.S identificada con NIT 900.247.090-9., representada legalmente por el señor JOSÉ MUÑOZ LÓPEZ, y ubicada en las coordenadas 10°51'21.06"N; 74°51'48.32"O dentro de la Jurisdicción del Municipio de Malambo Atlántico, presuntamente se encuentra incumpliendo con la normatividad ambiental relacionada con el otorgamiento del Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas, razón por la cual, esta Corporación procederá a iniciar un proceso sancionatorio en contra de la mencionada granja, en aras de verificar si los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

0 0 0 0 0 4 1 6

DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AVICOLA VILLA RITA S.A.S IDENTIFICADA CON NIT: 900.247.090-9."

Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)".

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."¹

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

0 0 0 0 0 4 1 6

DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AVICOLA VILLA RITA S.A.S IDENTIFICADA CON NIT: 900.247.090-9."

actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura del Procedimiento Sancionatorio en contra de la SOCIEDAD AVICOLA VILLA RITA S.A.S., identificada con NIT 900.247.090-9., representada legalmente por el señor JOSÉ MUÑOZ LÓPEZ, en calidad e propietario de la GRANJA AVICOLA LAS CAYENAS ubicada en las coordenadas 10°51'21.06"N; 74°51'48.32"O dentro de la Jurisdicción del Municipio de Malambo Atlántico

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en su Artículo 18, preceptúa: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación

copy

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

0 0 0 0 0 4 1 6

DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AVICOLA VILLA RITA S.A.S IDENTIFICADA CON NIT: 900.247.090-9."

del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en su artículo 2.2.3.2.7.1. Las Disposiciones Comunes para el Requerimiento de Concesión, señala la norma y resalta en su numeral A de la siguiente manera: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para el abastecimiento doméstico en los casos que requieran derivación."

Así, en medio del contexto legal el Decreto en mención dispone en el numeral 1 de su artículo 2.2.3.2.24.2: "Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme el Decreto- Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto-Ley 2811 de 1974."

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00000416

DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AVICOLA VILLA RITA S.A.S IDENTIFICADA CON NIT: 900.247.090-9.”

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad aplicable al Permiso de Concesión de Aguas subterráneas, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, o un posible riesgo o afectación a los Recursos Naturales Renovables.

En mérito de lo anteriormente señalado esta Corporación;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra de la SOCIEDAD AVICOLA VILLA RITA S.A.S., identificada con NIT 900.247.090-9., representada legalmente por el señor JOSÉ MUÑOZ LÓPEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación, en calidad de propietario de la GRANJA AVICOLA LAS CAYENAS ubicada en las coordenadas 10°51'21.06"N; 74°51'48.32"O dentro de la Jurisdicción del Municipio de Malambo Atlántico, para que a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo se verifiquen las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo proveído.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: El informe técnico N° 000639 del 13 de Julio de 2017 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00000416

DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AVICOLA VILLA RITA S.A.S IDENTIFICADA CON NIT: 900.247.090-9."

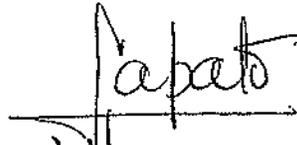
con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los

17 ABR. 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

Exp. 0801-230

Elaborado por: Paola Andrea Valbuena Ramos. Contratista. / Karem Arcón - supervisora.